

PERSONA NATURAL DE NO COMERCIANTE  
No. 5000140 03 005 2021 00094 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, veinte (20) de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el art. 151 del C.G.P., el Juzgado procede a resolver el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la Dra. EDNA YUSEDY GARCIA VELASQUEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, OSNEIDER BASTIDAS PATIÑO, en escrito allegado a las presentes diligencias.

El Art. 151 del C.G.P. prescribe que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El Art. 154 del C.G.P., dispone que: "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas..."

Esta actuación que garantiza el derecho de defensa y procura la igualdad de las partes, debe ser dispensada por el Juez a la parte que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso, así que teniendo de presente lo anterior a el demandante OSNEIDER BASTIDAS PATIÑO, le asiste el derecho a solicitar la intervención del estado para que se les exonere del pago de los gastos que acarrea las presentes diligencias.

Cabe señalar que los honorarios fijados a la liquidadora en auto del 10-03-2021, responden a los que razonablemente deben señalarse para tramitar el proceso de manera adecuada, de allí que estos no pueden ser exonerados y por tanto seguirán a cargo del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER al solicitante OSNEIDER BASTIDAS PATIÑO, con cedula No. 1082901635, el amparo de pobreza consagrado por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No hay lugar a exonerar al deudor de los honorarios fijados a la liquidadora en auto del 10-

03-2021, toda vez que son los que razonablemente deben señalarse para tramitar el proceso de manera adecuada y por tanto seguirán a cargo del deudor.

**TERCERO:-** Téngase a la Dra. EDNA YUSEDY GARCIA VELASQUEZ, como apoderada del peticionario, para que lo siga representando en el proceso, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d2b077cc4b14d93bff186e6d2f9d75e63fa7c6ec77f7974ee6**  
**8d8c870b28020**

Documento generado en 20/10/2021 10:03:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
No. 5000140 03 005 2021 00379 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio Meta, veinte (20) de octubre de  
2021.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Art. 151 del C.G.P., el Juzgado procede a resolver el AMPARO DE POBREZA, solicitado por el señor MARIO GUILLERMO PULIDO ALBA, identificado con cedula Nro. 4191217, en escrito allegado a las presentes diligencias.

El Art. 151 del C.G.P. prescribe que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El Art. 154 del C.G.P., dispone que: "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas..."

Esta actuación que garantiza el derecho de defensa y procura la igualdad de las partes, debe ser dispensada por el Juez a la parte que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso, así que teniendo de presente lo anterior al peticionario MARIO GUILLERMO PULIDO ALBA, le asiste el derecho a solicitar la intervención del estado para que se le exonere del pago de los gastos que acarrea las presentes diligencias.

Respecto al numeral 6º a que hace mención el peticionario, en el escrito de AMPARO DE POBREZA, el despacho no accede a dicha petición, toda vez que los honorarios señalados al liquidador en el auto que admitió la presente demanda, son los que conforme lo ordena el artículo 564 numeral 1º del C.G.P., se fijan como expensas provisionales, para soportar aquellos gastos en que incurriere el liquidador, en razón a las funciones impuestas por la designación en el presente proceso de insolvencia.-

Así las cosas, no hay lugar a exonerar al deudor de dichos honorarios, toda vez que son los que razonablemente deben señalarse para tramitar el proceso de manera adecuada y que estarán a cargo del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER al peticionario MARIO GUILLERMO PULIDO ALBA, el amparo de pobreza consagrado por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta lo ordenado en el presente auto, el despacho niega lo solicitado por el deudor, respecto a la exoneración de los honorarios señalados al liquidador en auto del 29-06-2021.-

**SEGUNDO:** DESIGNAR a la Dra. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, como apoderada del solicitante, para que lo represente en el proceso. Notifíquesele personalmente su designación haciéndole las advertencias señaladas en el inciso 3º del art. 154 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**484e1e71861dc0163e4e30c96f02ede391ff485a25d0ce96b7f**  
**2790f477c49ca**

Documento generado en 20/10/2021 10:04:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso 5000140030520210037900

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veinte (20) de octubre de 2021.

Tratándose el presente de un asunto de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, consagrado en el TITULO IV CAPITULO IV, ARTICULO 563 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que se inicia como consecuencia de haberse declarado el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO, **no se accede** a la suspensión de los descuentos que se realicen a la mesada del señor MARIO GUILLERMO PULIDO ALBA, más cuando los mismos corresponden a préstamos de libranza que ha realizado, y no puede utilizarse la presente acción como pretexto para burlar de alguna forma el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

No sobra indicar al solicitante, que tal petición solo puede ser considerada una vez se encuentren las diligencias en los términos de que tratan los arts. 570 y 571 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**

**Jueza.**

**Firmado Por:**

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f9440338e133329500cd3b388ad8f8d01ec6c976198e794e3eec6335192ea1**  
Documento generado en 20/10/2021 10:05:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 50001400300520190060300

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta),

**20 OCT 2021**

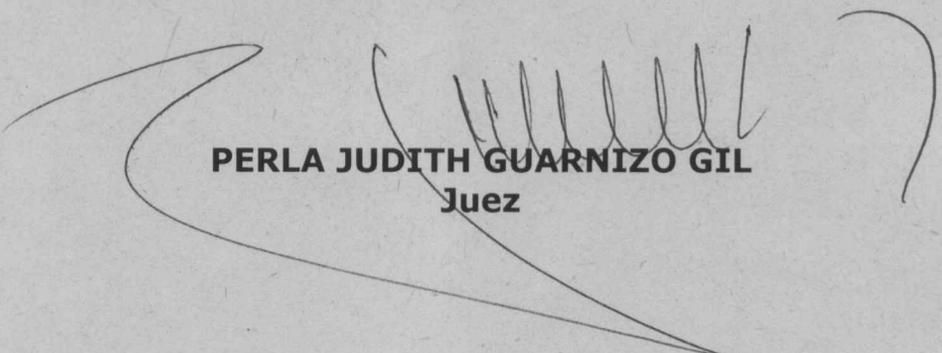
En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA, a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C. de C. No. 40.189.830 y T. P. No. 180.112 del C. S. de la J., como APODERADA JUDICIAL de BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito presentado por la Dra. MONICA RODRIGUEZ MORENO, previamente a disponer como corresponda, se le requiere a fin de que presente el respectivo acuerdo de pago, en los términos de los artículos 553 y 554 del C. G. del P.

ORDENASE oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame (Arauca), informándole sobre la admisión y estado de las presentes diligencias, remitiéndole copia del proveído en comento.

Teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentran las presentes diligencias, no encuentra procedente el Despacho autorizar la dación en pago referida por la señora CLAUDIA CAROLINA VARGAS PARRA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

Proceso No. 50001400300520180098700

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 20 OCT 2021

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,  
**RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de JAIRO ABRAHAM DIAZ MEJIA, contra JENITH MARTINEZ AGUILERA y CARMEN ELISA MARTINEZ AGUILERA (Q.E.P.D.), por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda

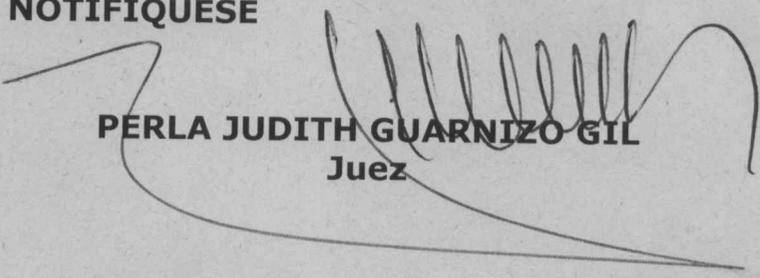
Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ORDENAR la devolución de los dineros que aparezcan consignados en la presente acción a quien le hubieren sido retenidos. Oficiese como corresponda, teniendo en cuenta que quien pretenda los dineros que correspondan a la señora CARMEN ELISA MARTINEZ AGUILERA (Q.E.P.D.), deberá acreditar en debida forma la adjudicación de los mismos.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

EJECUTIVO No.- 500014003005 2018 00925 00

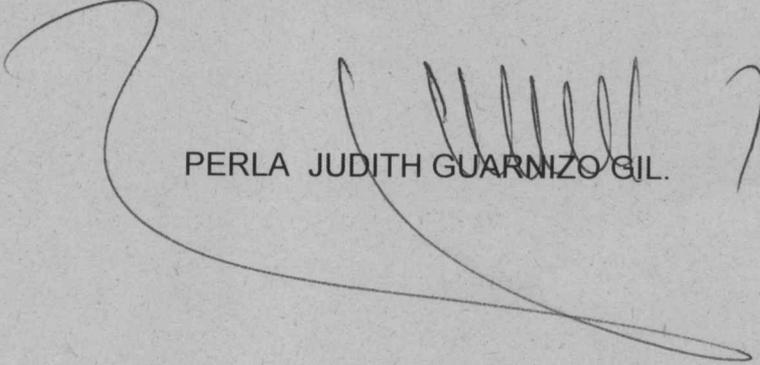
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

Como quiera que lo que pretende la apoderada de la parte actora en escritos anteceden, es REFORMAR la demanda incluyendo nuevas PRETENSIONES, que inicialmente no se solicitaron en la misma, y prescindiendo de las solicitadas y ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 02-11-2018, es por lo que el despacho se abstiene de darle tramite a dicha reforma, por cuanto no se reúnen los requisitos del núm. 2º del artículo 93 del Código General del Proceso, es decir, haberse sustituido la totalidad de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520200014200

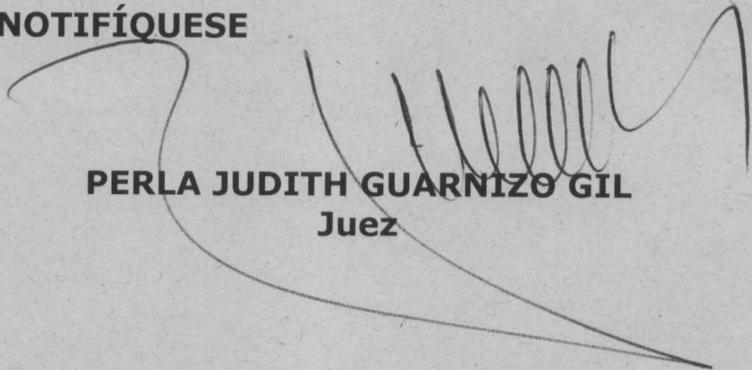
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta),

**20 OCT 2021**

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto del 1 de febrero de 2021, visto a folio 5 precedente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

SECRETARIA:

Villavicencio (Meta), \_\_\_\_\_

La anterior providencia queda notificada por  
Anotación en el estado de esta misma fecha.

El Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **20 OCT 2021**

Mediante proveído del 16-07-2020 el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JUAN JESUS BETANCOURT SERNA y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.-

El demandado JUAN JESUS BETANCOURT SERNA, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correos Gmail, allegadas a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de JUAN JESUS BETANCOURT SERNA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 16-07-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 8.700.000,00 pesos mcte, como agencias en derecho.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta,

20 OCT 2021

Como quiera que lo que pretende la apoderada de la parte actora en escritos anteceden, es REFORMAR la demanda incluyendo nuevas PRETENSIONES, que inicialmente no se solicitaron en la misma, y prescindiendo de las solicitadas y ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 03-08-2018, es por lo que el despacho se abstiene de darle tramite a dicha reforma, por cuanto no se reúnen los requisitos del núm. 2º del artículo 93 del Código General del Proceso, es decir, haberse sustituido la totalidad de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.-

Relévese del cargo a la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, y en su lugar DESIGNASE al Dr. LUIS CARLOS BORRERO BULLA, como Curador Ad- litem del demandado JESUS ALFONSO GALINDO CAÑON, a quien se le comunicara su nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

HIPOTECARIO No. 50001400 3005 2019 01012 00

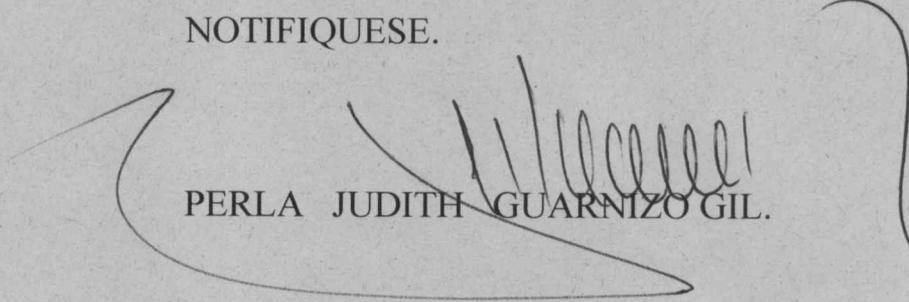
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

Una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., se dispondrá como corresponda respecto a seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2019 00822 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

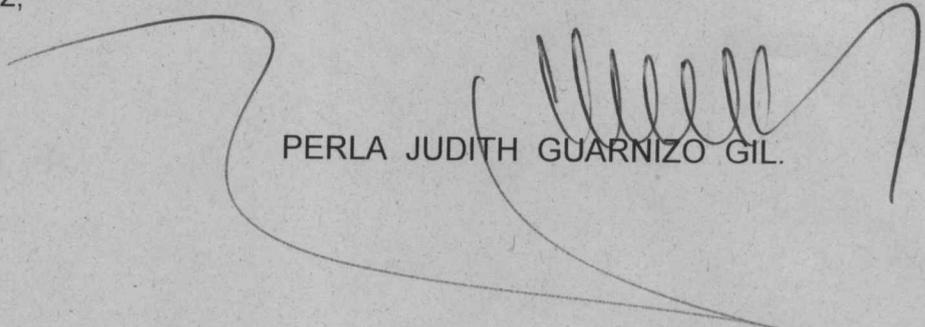
DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del 50% cuota parte del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230- 58713, denunciado como de propiedad de PEDRO PABLO DELGADO CELIS, cedula Nro. 3294973- Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO SINGULAR - 5000140 03 005 2019 00822 00

DEMANDA ACUMULADA. DEMANDANTE. CARLOS IGNACIO GOMEZ SOLANO  
DEMANDADO. PEDRO PABLO DELGADO CELIS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

En demanda recibida en este despacho el día 04-02-2021, el Dr. DARLES AROSA CASTRO, como endosatario en procuración del señor CARLOS IGNACIO GOMEZ SOLANO, solicita se decrete la ACUMULACIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra PEDRO PABLO DELGADO CELIS, a la demanda EJECUTIVA que cursa en este despacho radicada bajo el Nro. 5000140 03005 2019 00822 00, iniciada por BANCOLOMBIA S.A., contra el antes mencionado.

Como quiera que reúne los requisitos del artículo 422,430 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de esta demanda EJECUTIVA SINGULAR, a la radicada bajo el Nro. 5000140 03 005 2019 00822 00 que cursa en este Juzgado, para tramitarlas conjuntamente en cuaderno separado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, para que dentro del termino de cinco días PEDRO PABLO DELGADO CELIS, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CARLOS IGNACIO GOMEZ SOLANO, las siguientes sumas de dinero:

1- \$ 50.000.000.00, como capital representado en el cheque No. 0001814 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 01-5-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

Como quiera que el titulo valor no fue presentado dentro del término de ley, conforme lo ordena el artículo 731 del Código de Comercio, el despacho se abstiene de decretar la pretensión del literal C.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Conforme lo ordena el artículo 463 núm. 2o del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor PEDRO PABLO DELGADO CELIS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3294973, para que comparezcan a hacerlos valer mediante

acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

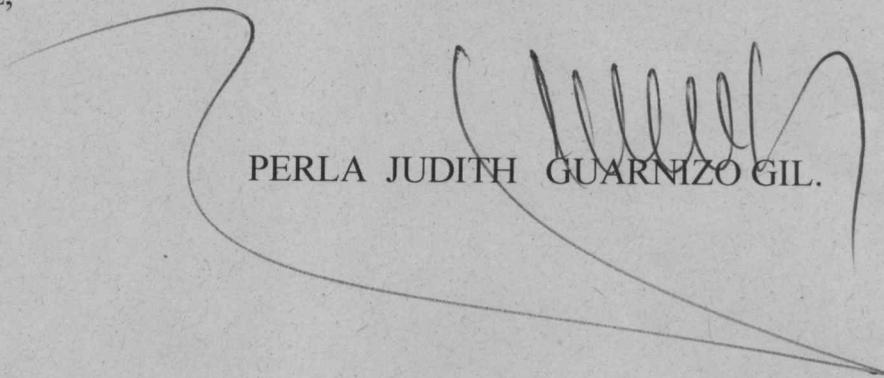
El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumulo la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicara en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04-06-2020.-

Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 463 numeral 1° del Código General del Proceso, la parte demandada PEDRO PABLO DELGADO CELIS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 3294973, queda notificado por estado del presente auto.

Téngase al Dr. DARLES AROSA CASTRO, cedula No. 17326565 y T.P. No. 44941 del C.S.J., como endosatario en procuración del demandante CARLOS IGNACIO GOMEZ SOLANO, dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

HIPOTECARIO No. 50001400 3005 2019 01109 00

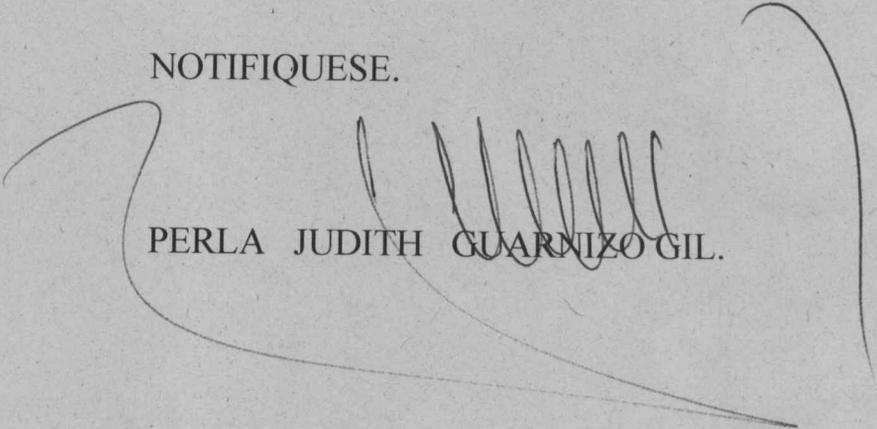
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

Una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., se dispondrá como corresponda respecto a seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

VERBAL SIMULACION No. 500014003005 2018 00499 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Meta, **20 OCT 2021**

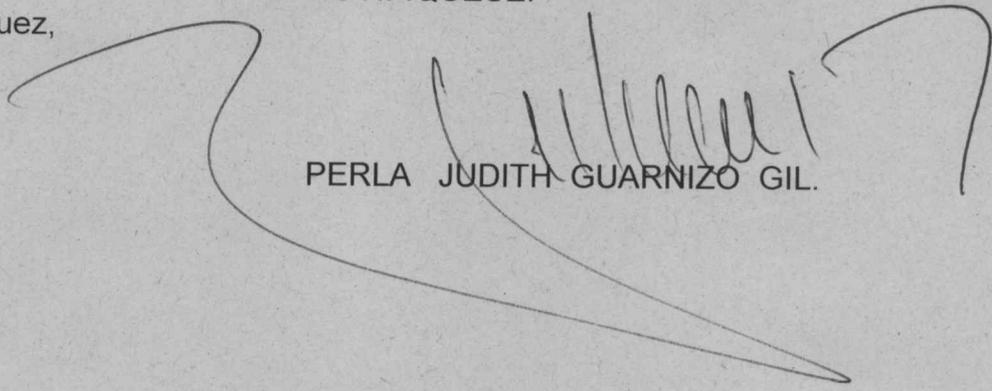
Reunidos las exigencias señaladas por el artículo 93 numerales 1º, 2º y 3º, del Código General del Proceso, el Juzgado dispone, ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA INTEGRADA, allegada a las presentes diligencias, por el Dr. GILBERTO ROMERO RUIZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora.

De la presente REFORMA y conforme lo ordena el numeral 4º del Artículo 93 ibídem, córrasele traslado a la partes demandadas, ALIRIO MARDOQUEO LOPEZ MORALES, HERMIDES OSPINA RAMIREZ y OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON, o a sus apoderados por la mitad del termino inicial, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación. Lo anterior toda vez que los demandados antes mencionados, se encuentran debidamente notificados del auto admisorio del libelo demandatorio.

Respecto al escrito allegado por el Dr. EDGAR YASMANY ORTEGON, en su oportunidad de le dará tramite.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

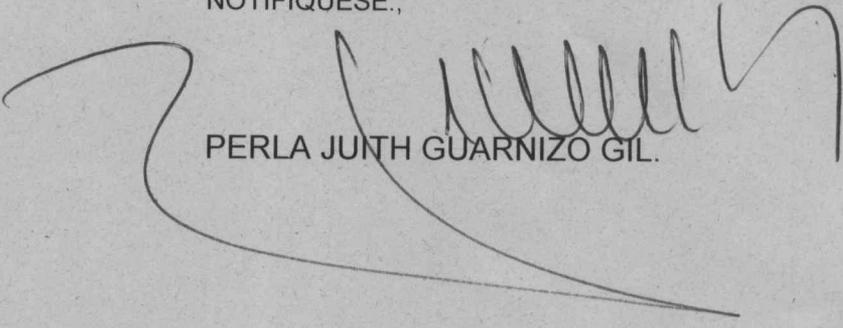
Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

ACEPTASE la renuncia presentada por la doctora TATIANA MUÑOZ PERDOMO, como apoderada judicial del demandado OSCAR JAVIER GONZALEZ ORTEGON.-

Como quiera que la renuncia viene suscrita por el poderdante, no se hace necesario exigir la comunicación de que trata del Inciso 4º del art 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.,

La Juez,

  
PERLA JUIH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO 500014003005 2019 00523 00

**EJECUTIVO A CONTINUACION DEL MONITORIO**

EMANDANTE.- NATHALIE MELINA CORREA NIÑO

DEMANDADO.- SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CUMARIBO S.A.S.-

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, **20 OCT 2021**

Conforme lo ordena el artículo 306 del Código General del Proceso y de los documentos que reposan dentro de las presentes diligencias, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422,430 y 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E.**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CUMARIBO S.A.S., "SERVICUMARIBO S.A.S." Nit. No. 900361095-2, pague a favor de NATHALIE MELINA CORREA NIÑO, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 8.386.668.00, valor ordenado a cancelar en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 28-02-2020, proferida dentro de las presentes diligencias y vista a folios 57 al 59 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 02-12-2017 y hasta cuando el pago se verifique.-

2.- \$ 1.100.000.00, por concepto de costas procesales, dentro del proceso monitorio, aprobadas mediante auto visto a folio 68.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El presente auto de mandamiento de pago se Notifica a la parte demandada por estado, artículo 306 Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 y parte final del único párrafo artículo 421, del Código General del Proceso,

**DECRETESE.**

**PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION** de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS,

tenga o llegue a tener, la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CUMARIBO S.A.S., "SERVICUMARIBO S.A.S." Nit. No. 900361095-2, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 33.500.000.00 Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

**SEGUNDO.** EMBARGO Y SECUESTRO, de los bienes muebles y enseres denunciados como propiedad de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE CUMARIBO S.A.S., "SERVICUMARIBO S.A.S." Nit. No. 900361095-2, que se encuentren en la carrera 19A No. 19B 54 barrio Cantarrana I, de esta ciudad, exceptuados vehículos automotores y establecimientos de comercio. La medida se limita a la suma de \$ 45.000.000.00.-

Para el cumplimiento de la anterior diligencia, de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3o del C.G del P., se comisiona Sin facultades jurisdiccionales tales como decidir oposiciones, practicar pruebas, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta, a quien se le librerá despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos, DESIGNASE como secuestre a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE.-

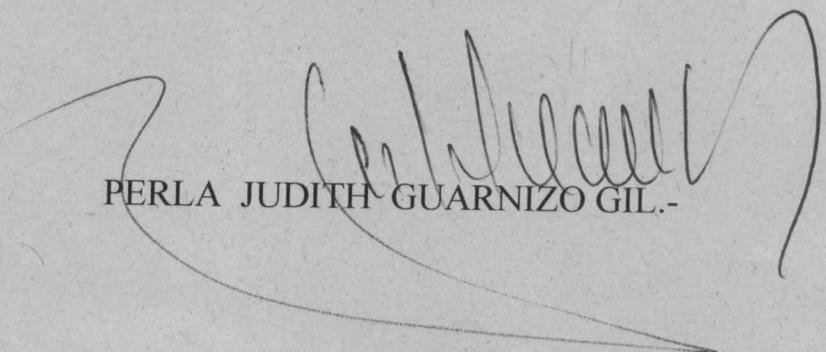
Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y anexos necesarios.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

La Dra. MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40412572 y T.P. No. 142887 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

EJECUTIVO A CONTINUACION  
No. 50001 40 03 005 2017 00557 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

Mediante proveído del 05-03-2021, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO- EAAV- ESP y a favor de la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS.-

Mediante auto del 03-08-2021, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., ORDENO tener a la entidad demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO- EAAV- ESP, notificada por Conducta Concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de marzo de 2021, frente al cual no presento medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

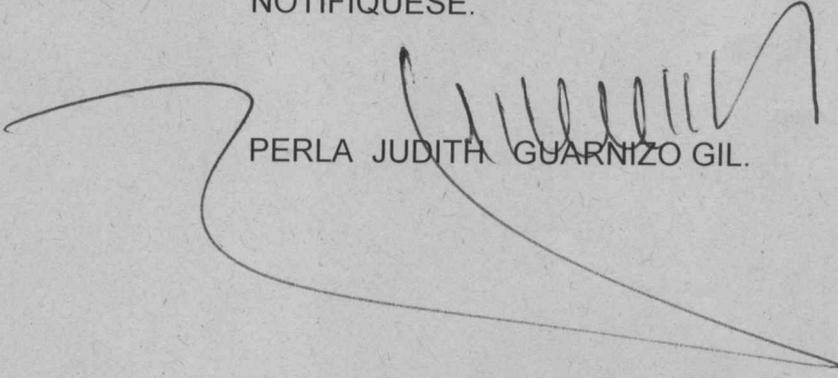
**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución de Menor Cuantía, en contra de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO- EAAV- ESP, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 05-03-2021, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$28.000.000,00 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso 5000140030520180115000

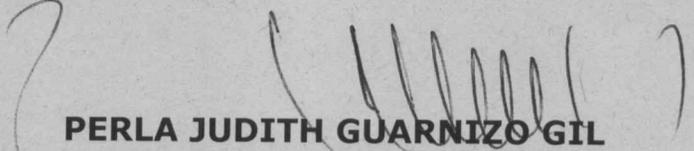
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta),

20 OCT 2021

Previamente a disponer como corresponda respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, debe hacerse tal denuncia de bienes con las formalidades correspondientes, indicado la referencia completa del proceso donde se pretende embargar.

**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

EJECUTIVO NO. 500014003005 2019 00996 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

Mediante proveído del 06-12-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de LUZ ALEJANDRA MAYA RAMIREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-

La parte demandada LUZ ALEJANDRA MAYA RAMIREZ, quedo notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa CERTIPOSTAL, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de LUZ ALEJANDRA MAYA RAMIREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 06-12-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 1.750.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO NO. 500014003005 2019 01124 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

Mediante proveído del 14-02-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de MILTON ANDRES RUBIO RIVERA y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.

El demandado MILTON ANDRES RUBIO RIVERA, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica andres-rubio2302@hotmail.com. allegados a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de MILTON ANDRES RUBIO RIVERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 14-02-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 1.850.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO NO. 500014003005 2019 01122 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

Mediante proveído del 14-02-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de RODRIGO BERNAL HUERTAS y a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.-

En auto del 04-08-2020, este despacho ordeno corregir el mandamiento de pago, respecto a que la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representado por la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO, es quien actúa como apoderada judicial de la parte actora y no como quedo anotado en auto del 14-02-2020.-

El demandado RODRIGO BERNAL HUERTAS, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, y del proveído del 04-08-2020, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correos electrónicos Domina Entrega Total S.A.S., allegadas a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de RODRIGO BERNAL HUERTAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 14-02-2020 y 04-08-2020, proferido dentro de las presentes diligencias y en la parte considerativa de este proveído.-

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 2.800.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

HIPOTECARIO No. 50001400 3005 2018 00184 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

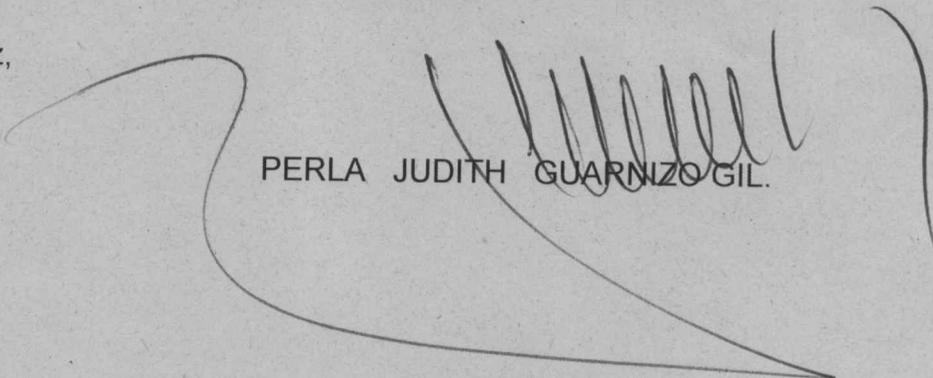
Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

SE INADMITE la anterior demanda HIPOTECARIA,, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1. Apoderada de la parte actora, adecue el libelo demandatorio, respecto a que dicha demanda debe reunir los mismos requisitos de la primera, ( Art. 463 núm. 1º del C.G.P) y si observamos su contenido, este carece de los numerales 8,9 y 10, del artículo 82 ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

RESTITUCION No. 50001400 3005 2019 00415 00

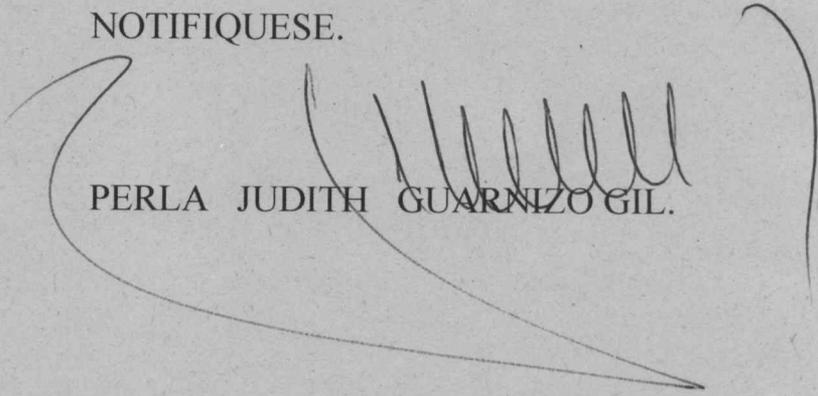
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

Previamente a disponer como corresponda respecto de tener por surtida la notificación de las demandadas, conforme al Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Inc 5° del Artículo 292 C.G.P., debe acreditarse en debida forma el acuse de recibo del envío de las comunicaciones a que hace referencia el apoderado judicial de la parte actora, a los correos villascampestreslomasdellano@gmail.com de SONIA PINZON RIVERA y andre\_rios11@hotmail.com de MARIA DEL PILAR DIAZ RODRIGUEZ.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

Mediante proveído del 31-05-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de WILLIAM ENRIQUE PADILLA OLMOS y a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.-

En auto del 26-07-2019, este despacho ordeno corregir el mandamiento de pago, respecto a que la identificación correcta del demandado es, WILLIAN ENRIQUE PADILLA OLMOS y no como quedo anotado en auto del 31-05-2019.

El demandado WILLIAN ENRIQUE PADILLA OLMOS, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, y del proveído del 26-07-2019, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correos electrónicos Domina Entrega Total S.A.S., allegadas a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

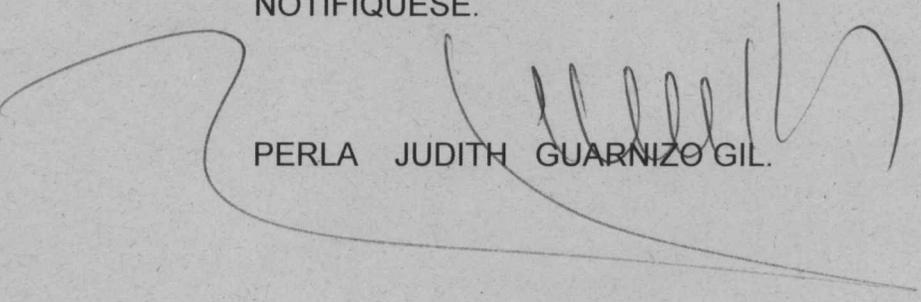
**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de WILLIAN ENRIQUE PADILLA OLMOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 31-05-2019 y 26-07-2019, proferido dentro de las presentes diligencias y en la parte considerativa de este proveído.-

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 4.900.000 = pesos mcte, como agencies en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

62 079.926

EJECUTIVO NO. 500014003005 2019 01078 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **20 OCT 2021**

Mediante proveído del siete (7) de febrero del 2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de NEIDY GIOMAR ROSILLO CALDERON y a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., representado por JAIME ROBLEDO VASQUEZ o quien haga sus veces.-

La parte demandada NEIDY GIOMAR ROSILLO CALDERON, quedo notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la aplicación Email alert from Mailtrack, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardaron absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

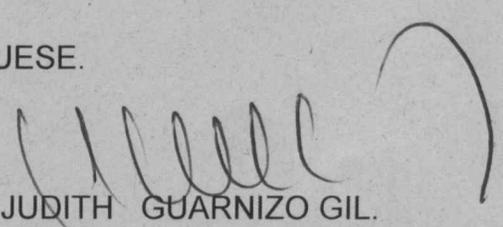
**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de NEIDY GIOMAR ROSILLO CALDERON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 07-02-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 3.680.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO NO. 500014003005 2019 00899 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

Mediante proveído del 08-11-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de LUISA FERNANDA CLAVIJO BOHORQUEZ y a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., representado por JAIME ROBLEDO VASQUEZ o quien haga sus veces.-

La parte demandada LUISA FERNANDA CLAVIJO BOHORQUEZ, quedo notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa CERTIPOSTAL, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardaron absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de LUISA FERNANDA CLAVIJO BOHORQUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 08-11-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 1.700.000 pesos mcte, como agencias en derecho.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

Mediante proveído del 10-08-2018, el Juzgado libro orden de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de EDWIN ESQUIVEL TORRES CARRILLO y FLOR MARIA CARRILLO AGATON, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-

La parte demandada EDWIN ESQUIVEL TORRES CARRILLO, en cumplimiento a la petición de la apoderada judicial de la parte actora y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, mediante proveído del 16-11-2018, este despacho ordeno su emplazamiento y efectuado este en legal forma no compareció.-

Mediante auto del 08-11-2019, se le designó como Curador Ad-litem, a la Dra. LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, para que lo representara dentro del proceso, notificándosele el mandamiento de pago el 03-12-2019, en aras de garantizarle sus derechos, quien dentro del término de ley no presento excepción alguna.

La demandada FLOR MARIA CARRILLO AGATON, quedo notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa POSTAL/COL, mensajería especializada y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de EDWIN ESQUIVEL TORRES CARRILLO y FLOR MARIA CARRILLO AGATON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10-08-2018, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 1.200.000 - mcte, como agencias en derecho.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO NO. 500014003005 2019 01003 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 20 OCT 2021

Mediante proveído del 24-01-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de MIGUEL ANDRES CIPAGAUTA MORENO y a favor de IVONNE MARITZA PUERTA ORTIZ.

La parte demandada MIGUEL ANDRES CIPAGAUTA MORENO, quedo notificado personalmente del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones mensajes de datos expedidas por la empresa E- ENTREGA allegadas a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de MIGUEL ANDRES CIPAGAUTA MORENO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 24-01-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 700.000 = pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO NO. 500014003005 2019 00728 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, **20 OCT 2021**

Mediante proveído del 13-09-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de SILVIA MERCEDES ARDILA DE NIÑO y a favor del CONJUNTO CERRADO EL CAUDAL-P-H-, representado por la señora DORA MARIA AGUILAR GOMEZ o quien haga sus veces.

La parte demandada SILVIA MERCEDES ARDILA DE NIÑO, quedo notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa CERTIPOSTAL, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

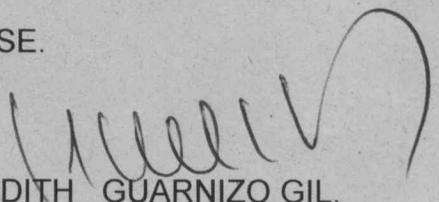
**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de SILVIA MERCEDES ARDILA DE NIÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 13-09-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 1.500.000= pesos mcte, como agencias en derecho.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520190060300

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta),

**20 OCT 2021**

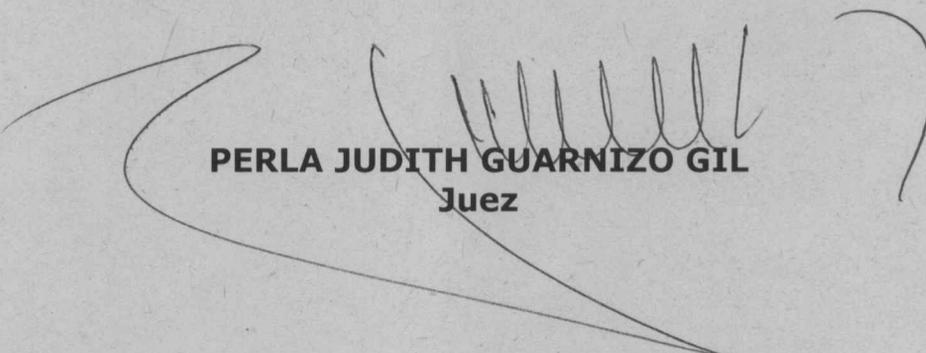
En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA, a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C. de C. No. 40.189.830 y T. P. No. 180.112 del C. S. de la J., como APODERADA JUDICIAL de BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito presentado por la Dra. MONICA RODRIGUEZ MORENO, previamente a disponer como corresponda, se le requiere a fin de que presente el respectivo acuerdo de pago, en los términos de los artículos 553 y 554 del C. G. del P.

ORDENASE oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame (Arauca), informándole sobre la admisión y estado de las presentes diligencias, remitiéndole copia del proveído en comento.

Teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentran las presentes diligencias, no encuentra procedente el Despacho autorizar la dación en pago referida por la señora CLAUDIA CAROLINA VARGAS PARRA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez